REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-24-1881**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Agustín Valdez, Ramón Emilio Concepción, Omar Emilio Concepción Rosa y Paúl Enrique Concepción Rosa, actuando como abogados constituidos de PER1 PER5 PER6 PER7 y PER9

2. Mediante resolución núm. 5629-2019 de fecha de 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida The Gladstone, SRL., y PER10

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra PER11 y la razón social The Gladstone, SRL., entidad que posteriormente demandó en intervención forzosa a la empresa Danpe, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00309/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa y la demanda principal por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 y, de manera incidental, por la entidad The Gladstone, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en casación por PER1 PER5 PER6 PER7 y PER12 dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 de fecha 26 de noviembre de 2021 que declaró la caducidad del referido recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 y PER12 dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0732/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente a esta Tercera Sala mediante la comunicación SGTC-0901-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, recibida por la sección de trámites y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2024.

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Contradicción entre las motivaciones. **Segundo medio:** Insuficiencia de ponderación, falsedad en la apreciación y

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

exclusión de las pruebas. **Tercer medio:** Exclusión sin motivos legales de una de las partes envueltas en el proceso, error grosero. **Cuarto medio:** Carencia de base legal, falta de estatuir. **Quinto medio:** Violación a los medios de derechos que deben ser suplidos por los jueces, otorgado y establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, violación al principio fundamental IX" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en síntesis, consistió en lo siguiente:

"11.5. Los precedentes razonamientos ponen en evidencia que, al valorar la admisibilidad de los recursos en esta materia, la Suprema Corte debe comprobar el cumplimiento de las formalidades enunciadas; es decir, cotejar que la notificación a la parte recurrida haya sido hecha dentro de los cinco (5) días francos posteriores al depósito del memorial de casación y verificar las prescripciones concernientes a la extensión de dicho plazo en razón de la distancia, cuando proceda. Esta sede constitucional ha verificado que, tal como precisa la decisión atacada, la norma del aumento del plazo en razón de la distancia recibe aplicación en la especie, porque entre la ubicación de la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y el domicilio de los recurridos existe una distancia aproximada de 16 kilómetros, razón por la que se impone agregar un (1) día más al plazo de la especie. 11.6. Asimismo, la revisión del expediente muestra que el memorial de casación de los señores PER13 y compartes fue depositado en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Además, se comprueba que dicho recurso fue notificado por los recurrentes a los recurridos (The Gladstone, S.R.L y señor PER14 mediante el Acto núm. 656/2018, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, se observa que entre el día de depósito del memorial de casación [el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)]y su posterior notificación a los recurridos [el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)], la fechade vencimiento para la realización de dicha gestión era el dos (2) de noviembre, en vez del uno (1) de noviembre, como erróneamente

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

computó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera puntual, el conteo del plazo se realiza sin incluir los días no hábiles, es decir, el día del inicio del plazo (dies a quo) y el día de finalización (dies ad quem); tampoco se computan los sábados y domingos ni el día franco que se agrega en razón de la distancia. En consecuencia, el cómputo del indicado plazo en la especie, que debió y deberá hacer el tribunal a quo se formula como sigue: 1. Depósito del memorial de casación (diez ad quem): jueves veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 2. Primer día: viernes veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 3. Segundo día: lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) .4. Tercer día: martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 5. Cuarto día: miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 6. Quinto día (diez a quo): jueves primero (1ro) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 7. Ultimo día para notificar el recurso: viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 8. Notificación del recurso: viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 11.7. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176. Esta medida se justifica porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo analizado, lo cual provocó que esta última jurisdicción, en vez de declarar la admisibilidad del recurso de casación laboral de la especie (que era lo procedente), se decantó por su caducidad, por lo que entendemos aplicable al caso la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11" (sic).

10. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo al declarar la caducidad del recurso de casación con el argumento de que último día para notificar el recurso era jueves 1° de noviembre, cuando realmente era el viernes 2 de noviembre de 2018 lo que conllevó a que se vulnerara el debido proceso y el derecho a la tutela judicial de la parte recurrente.

11. Aclarado lo anterior, para apuntalar su primer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al obviar que la entidad The Gladstone, SRL. negó la existencia del contrato de trabajo basada en los comprobantes de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la nómina interna de personal en la que se encuentran registrados sus trabajadores, sin incorporar al proceso la planilla del personal fijo que muestra las informaciones necesarias en relación con la función de cada trabajador; tampoco aportó los estatutos sociales, registro mercantil, constancia de RNC, documentos imprescindibles para comprobar las actividades comerciales a las que se dedica, actuación que dejó a la exponente sin protección legal y que los jueces del fondo podían suplir de oficio; que además la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 534 del

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

Código de Trabajo al permitir el informativo testimonial del señor PER15 obviando que siendo un representante de la empresa era objeto de tachas por su evidente doble función e interés particular en declarar en favor de la entidad The Gladstone, SRL., por lo que aun cuando la recurrente no se percató de esta irregularidad, era obligación de la corte *a qua* suplir estos medios, por lo contrario, acogió las declaraciones de este testigo, así como las de Leucividys Dayvis Minaya Rosario aun cuando al examinar su testimonio se observa que fue impreciso y contradictorio ya que explicó que no tenía conocimiento de la notificación de resolución del contrato para realizar obra y luego expresó que la empresa responsable era Danpe SRL. ya que ganó la licitación, por lo que sus declaraciones estaban alejadas de la realidad, viciadas e interesadas, a diferencia de las declaraciones del testigo PER16 presentado por la recurrente, que narró con precisión las situaciones ocurridas desde el inicio de la obra hasta el momento de la dimisión y la corte *a qua* estableció que fueron parcializadas, en una incorrecta valoración de las pruebas que permite la casación de la sentencia impugnada.

12. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo,

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente, PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad The Gladstone, SRL. y PER17 entidad que posteriormente demandó en intervención forzosa a la empresa Danpe, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria que se acogiera la demanda en intervención forzosa y en consecuencia el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, la demandada en intervención forzosa solicitó el rechazo de la demanda por no ser empleador del demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa y la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral; c) que PER1 PER5 PER6 PER7 y PER12 no conformes con la referida decisión,

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia, acoger las conclusiones vertidas en la demanda de fecha 14 de agosto de 2011; por su lado, la entidad The Gladstone, SRL. en su defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y que se revoque la sentencia únicamente en relación con el rechazo de la demanda en intervención forzosa, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la demandada en intervención forzosa solicitó de manera principal declarar inadmisible el recurso de apelación parcial por no realizar un correcto desarrollo de los medios y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de apelación parcial porque la entidad Danpe SRL, no era la empleadora de PER1 PER5 PER6 PER7 y PER18 d) que la corte *a qua* desestimó el medio de inadmisión, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada; e) que inconforme con esa decisión, PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 interpusieron un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso de casación por no cumplir con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse el recurso; y f) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que siendo un punto controvertido el contrato de trabajo, ya que la empresa niega la relación de trabajo; en esas atenciones y para beneficiarse de lo previsto en el at. 15 del código de Trabajo, le corresponde a los recurrentes (trabajadores) probar de manera categórica, que prestaban servicios a favor de la parte demandada originaria, y como contrapartida recibían un salario, y en el caso de la especie, la corte procederá a ponderar cada uno de los elementos probatorio como sigue a continuación. 13. Que fue escuchado el señor PER19 en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Conoce a PER20 PER21 PER22 No. ¿A GLÁDSTONE? No. ¿A DANPE? No. ¿Qué hace usted allá? Encargado de mantenimiento. ¿Usted trabaja para GLADSTONE? Se dedica alquileres de locales. ¿Construye? No. ¿Dónde está ubicada? En la Plaza Metropolitana. ¿Qué tiempo trabaja para esa empresa? 14 años. ¿En qué área trabaja?

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

Mantenimiento. ¿De esas personas PER23 PER21 PER24 lo conoces para GLADSTONE? No. ¿A qué se dedica GLADSTONE? Alquileres de locales de Plaza Metropolitana. 14. Que fue escuchado el señor PER25 en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Tiene denuncia o querella sobre ellos? No. ¿Dónde conoció a PER23 PER26 y PER22 En una construcción y le llegue hacer varias ventas. ¿Quién es PER24 solo me relacione con el Ingeniero y quien recibía los materiales. ¿Donde era la obra? Prolongación 27 de Febrero, próximo al Loyola. ¿Le compraban materiales? Sí. ¿A nombre de quien eran las facturas? A nombre de GLADSTONE, SRL. ¿Por ser una obra del Ayuntamiento había algún letrero del estado? No. ¿Qué decía el letrero? Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, una funeraria. ¿Existía algo que identificará a GLADSTONE? Nunca vi nada de ellos. ¿Las personas que usted hablaba que decían que trabajaban para DANPE? Si, la obra inicio para DANPE y la señora PER27 que era que hacía los pedidos, eso fue al principio de la obra, eso fue en 2013, cuando veo que la señora PER28 no me hace pedido y las facturas pendiente me dijo que me iban a pagar más luego, de ahí ellos pasan la obra. PER29 le compro materiales? El no, solo GLADSTONE y DANPE. ¿Dónde conoció a PER30 En una obra anterior, PER31 me dijo que ya no se iba a facturar a nombre de DANPE. ¿Después de PER28 quien le hacía los pedidos? El Ingeniero." 15. Que fue escuchado el señor PER32 en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente; "¿Conoce a PER33 PER34 PER21 PER22 No. ¿Ha trabajado para GLADSTONE? No. ¿Dónde usted trabajaba para el año 2014? En el Ayuntamiento Santo Domingo Este. ¿Cómo conoce a DANPE? Cuando era Consultor Jurídico en el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y ellos ganaron la licitación para

construir la funeraria frente al residencial Loyola. ¿Ellos construyeron la obra? No, yo salí a final del año 2014 y volví en principio de 2015 y no estaba la obra. ¿La obra se comenzó? Si, la obra comenzó en el 2011, el contrato es del 2011, debido a que el estudio de suelo no se hizo bien, el contratiempo se dio por un adenda y el por ciento no daba para esos detalles, la parte técnica yo no lo manejo. ¿Cuándo comenzaron los trabajos de campo? Un año después. ¿GLADSTONE llego a un acuerdo con el ayuntamiento? No, yo siendo consultor no. ¿Cuándo el Ayuntamiento rescindió el contrato? Yo no lo sé, yo dure un año fuera de esa posición, supuestamente se inicio un proceso. ¿Quién paso a ser la encargada de la obra? DANPE, SRL, luego de la licitación que gano Ingipro la cual nunca asumió. ¿El 03 de febrero del año 2011 trabajaba para el Ayuntamiento? Sí. PER35 era beneficiario de la obra? No, era DANPE. " 16. Que fue escuchado el señor PER36 PER37 en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Conoce a PER23 PER21 PER22 Sí. ¿Trabajaba para una de las empresas? No. ¿Diga como conoció a esas personas? Había uno de ellos que vivía cerca de mí, yo vivo cerca de la obra. PER38 que era? Sereno. ¿Y PER39 Trabajaba. ¿Y PER40 En la obra, yo no trabajé, pero vivo cerca, ahí una vez quemaron gomas y estamos en la obra porque están haciendo una funeraria para la comunidad. ¿Eso es lo que usted sabe? Sí. ¿Qué se estaba construyendo ahí? Una funeraria. ¿Qué tipo de trabajo hacían ellos? Trabajaban construcción, la obra comenzó en el año 2014. ¿Cuándo terminó? El 14 de julio, algo así del 2014, ellos dejaron de construir. ¿Usted sabe en qué calidad él estaba ahí? Me imagino que supervisando la obra DANPE. ¿Cuál era el rol de GLADSTONE en la obra? Construir. ¿Sabe si es una constructora? Si tiene el letrero es una constructora. ¿Usted sabe que se construía en ese espacio? Una funeraria. ¿Era pública o privada? De la comunidad, por el ayuntamiento. ¿Había

letrero de publicidad que dijera que era una funeraria pública? No, lo sé porque eso se lo solicitamos al Síndico y la hicieron. ¿Por qué si era una obra del Estado él vio una publicidad de una constructora? En la protesta que hicieron ese día fue el síndico y dijo que si no le pagan es porque la constructora no quiere porque se le deposita a tiempo. ¿Usted sabe si PER41 tenía cargo público? No. ¿Cómo usted dice que PER41 iba a supervisar y no a otra cosa? Es que yo soy fundador de ahí, y estábamos siempre pendiente de eso." 17. Que de acuerdo a las declaraciones de los señores PER42 y PER32 esta corte le da crédito a las mismas por entender que las mismas fueron claras y precisas, pudiendo determinar con certeza la labor que realizaban los demandantes originales, por tales motivos serán tomadas en consideración. Mientras que las declaraciones de los testigos PER43 y PER44 no serán tomada en consideración por entender esta corte que fueron parcializadas y poco coherentes… 20. Que de la instrucción del proceso, apreciación e interpretación de las pruebas aportadas por las partes en litis, hemos comprobado los siguientes hechos: Que Danpe fue beneficiada para construir la Funeraria Municipal y en fecha 03 de febrero 2011, suscribe con el Ayuntamiento del Municipio Santo domingo Oeste un acuerdo para la construcción de una Funeraria Municipal, contrato que fue rescindido, y cuya decisión le fue notificada a Danpe mediante acto Núm. 592, de fecha once (11) de mayo del año 2012, bajo el argumento de que nunca fue ejecutada la obra, y que además le ponían en mora de cumplir con el pago de RD$8,820.000.00, en cumplimiento a la clausula penal fijada en el contrato. Que en fecha 22 de noviembre 2013, el señor PER7 suscribe un documento dando cuenta de que recibe de Danpe S.R.L., el pago de sus prestaciones laborales al haber trabajado desde 09 de febrero del año 2011, como guarda almacén, hasta el 21 de noviembre 2011. Que de los hechos comprobado no

es posible establecer que los demandantes originales prestaron servicios para los demandados originarios… 22. Que tal como indicamos las pruebas solo permiten establecer que el señor PER7 laboro para Danpe en la construcción de la funeraria y quien otorga recibo de descargo hasta el mes de noviembre 2013; por tales motivos consideramos que procede rechazar la demanda al estar sustentada en la existencia de un contrato de trabajo con los demandados originarios es decir por THE GLADSTONE, S.R.L., y el señor PER45 y no aportar las pruebas de ese hecho, por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes " (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[1], sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, como es el caso.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

15. Asimismo, *el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: …Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.*

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que, la recurrente no planteó tacha formal vinculada con una de las causas prevista en el artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que no puso en condiciones a la corte *a qua* de valorar las posibles razones que impedían el informativo testimonial de PER42 ADD1

lo cual no está obligada a realizar de oficio, máxime cuando la exclusión de testigos por una de las causas arriba mencionadas se produce a solicitud de una de las partes y antes de prestar juramento, por lo que al celebrar la medida los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y son desestimados.

17. De igual forma, se advierte, que los jueces del fondo determinaron que la parte ahora recurrente no probó la prestación del servicio personal y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y para formar su convicción examinaron, de manera integral las declaraciones rendidas por PER43 y PER46 testigos presentados por la parte recurrente, restándoles valor probatorio por entender que fueron parcializadas y poco coherentes para probar los hechos de la causa, y acogieron las declaraciones de los testigos presentados por la recurrida PER42 y PER47 por entenderlas más claras y precisas ya que ciertamente PER43 expresó que nunca vio nada de la entidad The Gladstone y que los trabajadores laboraban para la entidad DANPE, mientras que PER36

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

PER48 explicó que los recurrentes trabajaban construcción, y que imaginaba que supervisaban la obra DANPE, declaraciones que evidentemente no son suficientes para probar la relación laboral, tampoco hay contradicciones en el testimonio de Leucividys Dayvis Minaya Rosario por indicar que no tenía conocimiento de la notificación de la resolución del contrato para realizar obra y luego expresar que la empresa responsable de la obra era Danpe SRL, evidencia de que la corte *a qua* realizó un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos no fue adquirida por los trabajadores debido a la falta de prueba de una prestación de un servicio personal directo a favor de los recurridos, por lo tanto, no correspondía producir pruebas sobre la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido como pretende la recurrente al referir que no depositaron la planilla del personal fijo, los estatutos sociales, registro mercantil y la constancia de RNC, por lo que estos vicios también deben ser descartados y con ello desestimados los medios que se examinan de forma conjunta.

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la factura con valor fiscal núm. 185016 de fecha 16 de noviembre de 2013, y la factura con valor fiscal No. 189993, de fecha 5 de diciembre del 2013, expedidas por el Grupo Haché (Ferretería Haché), así como en una errada ponderación del cheque 002470 de fecha 14 de noviembre de 2013 (núm. 2420) y el cheque núm. 2161 de fecha 20 de noviembre de 2013 con los cuales se estableció la existencia del contrato de trabajo; que además la corte *a qua* otorgó valor probatorio al recibo de descargo supuestamente firmado por PER49 sin ponderar el acto núm. 592 de fecha 11 de mayo de 2012, contentivo de la notificación de la resolución del contrato de adjudicación de la obra, que evidenciaba contradicciones que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente principal y recurrida incidental. A) Documental (es): A.1.1) Copia de Sentencia certificada núm. 00309/2016… A. 1.2) Copia de la comunicación de fecha 08/07/2014, de dimisión. A. 1.3) Copia del escrito

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

inicial de demanda depositada en fecha 14/08/2014. A.1.4) Original del inventario de documentos de fecha 20/08/2014. A.1.5) Original del inventario adicional de documentos de fecha 20/11/2014. A. 1.6) Copia de factura con valor Fiscal núm. 185016 de fecha 16/11/2013. A.1.7) Copia de factura con valor Fiscal núm. 189993 de fecha 05/12/2013. A.1.8) Copia de cheque núm. 002470, de fecha 12/11/2013, por valor de (RD$8,281.03), a favor de Almacene Unidos, del BanReservas. A.1.9) Copia de cheque núm. 2177, de fecha 03/12/2013, por valor de (RD$65,249.00), a favor de PER50 del Banco del Progreso. A.1.10) Copia de cheque núm. 2161, de fecha 20/11/2013, por valor de (RD$303,000.00), a favor de PER51 del Banco del Progreso. A.1.11) Copia de factura tipo crédito de fecha 01/09/2013, expedida por Hormigones Alpha, por un monto de (RD$2, 770,740.00). A.1.12) Original de contrato-poder cuota-litis, de fecha 07/08/2014. A.1.13) Copia de nueve (9) hojas tipo formulario para nóminas de pago de la quincena desde el 15 de marzo hasta el 15 de julio del 2014. A. 1.14) Copia de hoja de cotización por trabajos de carpintería de fecha 07/08/2014. B) Testimonial (es): B.1) Testigo a cargo de la parte recurrente, señor PER52 B.2) Testigo a cargo de la parte recurrente, señor PER53 (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que entre los documentos aportados al proceso se encuentran los siguientes: I) copia del cheque no. 2420 de fecha 12 de noviembre/2013, girado por THE GLADSTONE, SRL, a favor de Almacenes Unidos; y, II) copia del Cheque 2161, girado por el Sr. PER54 a favor del señor PER51 en fecha 20 de noviembre/2013. Documentos que

no permiten establecer tal como alegan los demandantes originarios que entre ellos y los demandados originarios existió un contrato de trabajo, el cheque 2161, no tiene concepto, y de el no se puede deducir ni presumir que respondía al cumplimiento de una obligación laboral, las pruebas deben ser claras y precisas. 19. Que otros documentos aportados al expediente que nos ocupa y detalladas en otra parte de esta decisión, fueron presentadas anexas al escrito de demanda en fecha 20/11/2014 los cuales también anexados al recurso de apelación incoado por los demandantes originarios, documentos que no representan pruebas fehacientes de los hechos invocados por ellos y en los que tratan de justificar su acción en justicia; (no contienen sello ni firma de persona responsable de la empresa demandada como para poder establecer que fueron emitidas por ellos.) "(sic).

21. Respecto de la alegada falta de ponderación de los cheques y las facturas, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[2], que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas en la corte *a qua* por la actual recurrente se consignan los cheques de fecha 14 y 20 de noviembre de 2013, documentos descartados por la corte *a qua* ya que no permitieron establecer la existencia del contrato de trabajo, ciertamente hay uno que no tiene concepto y el otro se refiere a compras de materiales; en relación con las facturas y el acto núm. 592 de fecha 11 de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

mayo de 2012, su omisión por sí sola no acredita el vicio de falta de ponderación alegado pues no revisten la trascendencia necesaria ya que no tienen una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la existencia de la relación laboral, que es precisamente el punto neurálgico que utilizaron los jueces del fondo para rechazar el recurso de apelación, por lo que los jueces del fondo tampoco incurrieron en los vicios denunciados.

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y error grosero al no referirse en su sentencia ni ponderar las reclamaciones de los señores PER55 y PER6 quienes forman parte del recurso de apelación, en violación a sus derechos laborales y constitucionales.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que son hechos controvertidos los siguientes: La existencia del contrato de trabajo alegado por los demandantes originarios, al negar la actual recurrida ese hecho, así también la forma y causa de terminación, para hacerse acreedores de los valores que reclaman. 21. Que, es importante

establecer que los demandantes originarios en sus distintos escritos sostienen que Danpe no fue su empleadora, y requieren rechazar la responsabilidad que dice la demandada originaria tiene esa empresa frente a los demandante…" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3]. asimismo, *se ha definido que un error grosero es: un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente*[4].

25. En la especie, se advierte que la corte *a qua*, formó su criterio sobre la inexistencia de la relación laboral de PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 con la entidad The Gladstone, SRL. y PER3 por falta de prueba en apoyo a sus pretensiones que evidenciaran el servicio prestado, sin incurrir en falta de base legal o error grosero por no transcribir en los considerandos de la sentencia los nombres de la ahora

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 16 de septiembre 2020, BJ.1318

recurrente, sino que les señala como los trabajadores, demandantes originarios o demandantes originales, sin incurrir en la violación denunciada, por lo tanto, se desestiman los medios examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2018-RECA-01624
**Recurrentes:** PER1 PER2 y compartes
**Recurridos:** The Gladstone, SRL. y PER3
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 y PER8 contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*im*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C19U-Y3UN-IQJF-78VV

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA